



Roj: **STSJ PV 2986/2015 - ECLI: ES:TSJPV:2015:2986**

Id Cendoj: **48020330012015100435**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Bilbao**

Sección: **1**

Fecha: **30/09/2015**

Nº de Recurso: **317/2014**

Nº de Resolución: **408/2015**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **MARGARITA DIAZ PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 317/2014
ORDINARIO
SENTENCIA NUMERO 408/2015

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D. LUIS JAVIER MURGOITIO ESTEFANÍA

MAGISTRADOS:

D. JUAN ALBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ

DÑA. MARGARITA DÍAZ PÉREZ

En Bilbao, a treinta de septiembre de dos mil quince.

La Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 317/2014 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna la Resolución 11/2014, de 7 de febrero, del sustituto del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma del País Vasco/Euskal Autonomía Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularren ordezkokarena, estimatoria de los recursos especiales interpuestos por Pfizer, S.L. contra los Pliegos de bases técnicas de los Acuerdos marco de suministro del medicamento Octocog alfa (DOE) de coagulación recombinante, derivados de los expedientes G/100/20/1/1083/OSC1/0000/102013 y G/100/20/1/1084/OSC10000/102013, convocados por Osakidetza-Organización Central.

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE** : BAXALTA SPAIN S.L., representada por la Procuradora Doña ARANZAZU ALEGRIA GUEREÑU y dirigida por la Letrada Doña SARA MARÍA CASTELO RUANO.

- **DEMANDADA** : PFIZER S.L., representada por el Procurador Don FRANCISCO DE SALES JOSÉ ABAJO ABRIL y dirigida por el Letrado Don JAVIER CARRASCAL SATRÚSTEGUI.

Ha sido Magistrada Ponente la Iltrma. Sra. Dª. MARGARITA DÍAZ PÉREZ.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- El día 19 de mayo de 2014 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que Doña ARANZAZU ALEGRIA GUEREÑU actuando en nombre y representación de BAXTER S.L. (posición procesal ocupada posteriormente por BAXALTA SPAIN S.L. acordado por Decreto de fecha 21 de julio de 2015), interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución 11/2014, de 7 de febrero, del sustituto del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma del País Vasco/Euskal Autonomía Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularren ordezkorena, estimatoria de los recursos especiales interpuestos por Pfizer, S.L. contra los Pliegos de bases técnicas de los Acuerdos marco de suministro del medicamento Octocog alfa (DOE) de coagulación recombinante, derivados de los expedientes G/100/20/1/1083/OSC1/0000/102013 y G/100/20/1/1084/OSC10000/102013, convocados por Osakidetza-Organización Central; quedando registrado dicho recurso con el número 317/2014.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados y que damos por reproducidos.

TERCERO .- En el escrito de contestación de PFIZER S.L., en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimaran los pedimentos de la actora.

CUARTO.- Por resolución de fecha 23 de octubre de 2014 se tuvo por apartada del procedimiento a OSAKIDETZA al coincidir su posición con la de la actora y ser demandante en otro recurso con similar objeto.

QUINTO.- Por Decreto de 15 de enero de 2015 se fijó como cuantía del presente recurso la de 18.031.330 euros.

SEXTO .- El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos .

SEXTO .- En los escritos de conclusiones las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SÉPTIMO.- Por resolución de fecha 18 de septiembre de 2015 se señaló el pasado día 24 de septiembre de 2015 para la votación y fallo del presente recurso.

OCTAVO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D^a. Aránzazu Alegría Guereñu, procuradora de los Tribunales y de Baxalta Spain, S.L., deduce impugnación jurisdiccional en relación con la Resolución 11/2014, de 7 de febrero, del sustituto del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma del País Vasco/Euskal Autonomía Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularren ordezkorena, estimatoria de los recursos especiales interpuestos por Pfizer, S.L. contra los Pliegos de bases técnicas de los Acuerdos marco de suministro del medicamento Octocog alfa (DOE) de coagulación recombinante, derivados de los expedientes G/100/20/1/1083/OSC1/0000/102013 y G/100/20/1/1084/OSC10000/102013, convocados por Osakidetza-Organización Central, que declara nulos en cuanto a los apartados 2, debiendo retrotraerse en ambos expedientes las actuaciones hasta el momento de su redacción o elaboración, y convocarse, en consecuencia, unos nuevos Acuerdos marco; precisa asimismo que los nuevos Pliegos de Prescripciones Técnicas que se redacten o elaboren deberán de observar los pronunciamientos contenidos en el fundamento de derecho decimotercero de la resolución, esto es, añadir en su redacción a la denominación del medicamento Octocog alfa (DOE) " *u otros factores VIII de coagulación recombinante*" y circunscribir el proceso de producción a medicamentos producidos mediante tecnología de ADN recombinante.

Interesa de esta Sala en el suplico de la demanda el dictado de sentencia que con estimación del recurso, declare la nulidad de pleno derecho, o subsidiariamente, anulación de la resolución recurrida.

Tras poner de manifiesto que el expediente de contratación relacionado en particular con el recurso, es el expediente G/100/20/1/1083/OSC1/0000/102013, en el que Baxter participó presentando oferta, aduce en apoyo de la pretensión ejercitada:

1º Nulidad de pleno derecho de la resolución del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales del País Vasco, por incurrir en un doble defecto de procedimiento:

a) Admitió el recurso formulado por Pfizer fuera de plazo, que vencía el 21 de noviembre de 2013; así, lo anunció el día 28 de noviembre de 2013 y se interpuso el día 2 de diciembre de 2013; ello en aplicación del artículo 44.2.a) del RDL 3/2011, de 14 de noviembre, interpretado por la sentencia de la Audiencia Nacional, de 30 de octubre de 2013, en cuya virtud, cuando el órgano de contratación haya facilitado el acceso a los Pliegos por medios electrónicos, el plazo de 15 días hábiles se contará a partir del día siguiente a aquél en que los mismos hayan sido puestos a disposición de los licitadores, y los anuncios de licitación de los procedimientos litigiosos fueron publicados en el DOUE de 24 de octubre de 2013 y en el BOE de 4 de noviembre



de 2013, indicándose en ambos toda la información necesaria para obtener la información y documentación de dicho expediente, tanto de manera presencial en la Subdirección de Compras, Obras y Servicios Estratégicos de la Organización Central de Osakidetza en Vitoria-Gasteiz, como en la dirección en internet del perfil del contratante: www.contratación.euskanet.

b) No se siguió el procedimiento legalmente establecido para la tramitación de los recursos especiales, porque no se notificó a Baxter, como parte interesada, el recurso interpuesto por Pfizer, para que pudiera formular las correspondientes alegaciones (art. 46.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos), generando indefensión a la actora, que se ha visto obligada a interponer recurso contencioso-administrativo para exponer sus alegaciones y hacer valer sus derechos.

2º Improcedencia de convocar concursos integrando en un mismo lote medicamentos con distintos principios activos pero que pertenecen al mismo grupo terapéutico. Declaración oficial por la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios ¿ AEMYPs- de la no sustituibilidad de los medicamentos biológicos, y por tanto de la no sustituibilidad de Advate de Baxter y Refacto de Pfizer:

Arguye aquí, sintéticamente, que son medicamentos distintos, con diferentes principios activos y estructura química, y por consiguiente, con eficacia y costes distintos, y el cambio de uno a otro tiene implicaciones para los pacientes y para el gasto sanitario; no están reconocidos oficialmente como medicamentos equivalentes por la precitada Agencia y aparecen en el listado de "medicamentos no sustituibles" publicado por la misma; además son medicamentos biológicos, y la AEMYPs ha reconocido expresamente en el año 2009 (criterio no revocado actualmente) el carácter no sustituible de los medicamentos biológicos; el Acuerdo Marco no busca sino responder de forma específica a la prescripción realizada por los médicos de los Hospitales ubicados en el ámbito de competencia del órgano de contratación; los medicamentos biológicos deben prescribirse por marca, e igualmente, los medicamentos clasificados como medicamentos no sustituibles (punto uno de la Disposición Final Primera del RD 81/2014 que modifica el artículo 3 del Real Decreto 1718/2010); el artículo 86.3 del RD 3/2011 impide la agrupación en un mismo lote de distintos principios activos; las únicas agrupaciones de medicamentos previstas en la Ley son las indicadas en el artículo 93.2 de la Ley 29/2006 de 26 de julio, de Garantías y Uso racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios (LGURMPS): los conjuntos para presentaciones de medicamentos que tengan el mismo principio activo e idéntica vía de administración; y su Disp. Adicional 14.2, las agrupaciones homogéneas de medicamentos, con mismo principio activo e intercambiabilidad; la creación de conjuntos con medicamentos de diferente principio activo es asimismo improcedente conforme al Real Decreto 177/2014, de 21 de mayo, de precios de referencia

3º Subraya además la legalidad de publicar un Acuerdo marco mediante procedimiento abierto y dirigido a un solo operador (artículos 196 y 9.3.a) de la Ley de Contratos del Sector Público); y de las prescripciones técnicas con marca de producto en situaciones justificadas (artículo 117 del mismo texto legal a sensu contrario).

SEGUNDO.- Pfizer, S.L., y en su nombre y representación el procurador D. Francisco José Abajo Abril, ha presentado escrito de contestación a la demanda, postulando su total desestimación, en base a las alegaciones que resumidas a continuación se exponen:

1ª Dificilmente podía el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales del País Vasco conocer la cualidad de interesada de Baxter dentro del plazo previsto en el artículo 46.3 del TRLCSP, cuando el recurso de Pfizer se interpuso el 2 de diciembre de 2013 y el certificado de ofertas recibidas por Osakidetza está fechado el 16 de diciembre de 2013. Por tanto, es inexistente el defecto de procedimiento alegado por Baxter ni, en consecuencia, puede dar lugar a indefensión.

2ª Los recursos especiales fueron formulados en plazo, en aplicación de la doctrina que a la fecha de publicación de las licitaciones, mantenían Tribunales, Órganos Administrativos de Recursos Contractuales y Organismos de Contratación (entre otras, Resolución nº 212/2013 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales -recurso nº 245/2013), según la cual, el cómputo debe iniciarse el día hábil siguiente a la fecha límite de presentación de las proposiciones, que debe primar sobre la sentencia de la Audiencia Nacional de 30 de octubre de 2013 , que cambia radicalmente esa doctrina hasta entonces pacífica, en aras de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de irretroactividad de las normas desfavorables o restrictivas de derechos individuales.

3ª Se admite la no posibilidad de sustitución de los medicamentos biológicos por parte de los farmacéuticos ¿ no por los médicos prescriptores (artículo 85 Ley 25/2006)-, mas nada tiene que ver con el debate de fondo.

Un médico puede prescribir un cambio de tratamiento, si el paciente lo requiere, según su juicio médico (libertad de prescripción), como así se reconoce en la Nota Informativa de la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios de fecha 24/4/2009.



4ª El FVIII una vez activado presenta la misma estructura que el FVIII recombinante con dominio 8 delecionado, es decir, Refacto AF. Dado que el dominio B de la estructura del FVIII nativo no tiene actividad procoagulante, la deleción de este dominio no tiene impacto en la función hemostática. Esta característica de Refacto AF, le confiere un menor tamaño molecular, y es por ello que es el único FVIII disponible comercialmente que puede someterse a un paso adicional de seguridad microbiológica, la nanofiltración, con lo que incrementa su seguridad frente a posibles patógenos virales.

5ª Refacto AF realizó varios estudios de bioequivalencia frente a un factor de coagulación VIII de cadena completa, Advate, en los que demostró ser farmacocinéticamente equivalente a éste, tal y como se recoge en su ficha técnica.

Las evidencias científicas hasta la fecha no demuestran diferencias en eficacia para la prevención de sangrados entre Refacto y Advate, y por tanto no puede haber diferencias en el impacto clínico, ni en el gasto sanitario.

Ni Tampoco que existan diferencias en el riesgo de desarrollo de inhibidor entre los factores de coagulación de cadena completa (entre ellos Advate) y Refacto AF.

6ª La prescripción por principio activo y la exigencia de un concreto proceso de elaboración requerido en cada uno de los Pliegos son contrarias al artículo 117.8 del TRLCSP.

7ª La excepcional posibilidad de concluir acuerdos con un solo empresario (artículo 196 TRLCSP) no legitima por sí sola la violación de los principios de igualdad, concurrencia y no discriminación.

8ª Por último, tilda de sesgada la interpretación *¿a sensu contrario-* del artículo 117.8 del TRLCSP, por cuanto el objeto del contrato no justifica la contratación por marca, principio activo o DOE sin añadir la mención "o equivalente", o, en nuestro caso, "u otros factores VIII de coagulación recombinante", circunscribiendo además el proceso de producción a "medicamentos producidos mediante tecnología de ADN recombinante."

TERCERO.- Antes de adentrarse en el fondo del asunto, denuncia la mercantil recurrente dos irregularidades procedimentales imputables al Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma del País Vasco: una, la indebida admisión, pese a su extemporaneidad, del recurso especial presentado por el laboratorio farmacéutico demandado, Pfizer, S.L., frente a los Pliegos de bases técnicas del Acuerdo marco de suministro del medicamento Octocog alfa (DOE) de coagulación recombinante, expediente nº G/100/20/1/1083/OSC10000/102013; otra, la ausencia de la notificación a Baxter, S.L., como parte interesada, de la interposición de ese recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.3 del RDL 3/2011 .

El régimen jurídico del recurso especial en materia de contratación se contiene en el Capítulo VI del Título I, Libro I, del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (artículos 40 a 50); se trata, en síntesis, de un recurso previo a la interposición del contencioso-administrativo y de carácter potestativo (art. 40.1 y 6), que puede interponer toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados (art. 42), frente, entre otros actos, a los Pliegos de los contratos de suministro y acuerdos marco (arts. 40.1.a) y 2.a).

Razones de orden lógico procesal, obligan a acometer primero el examen del motivo de inadmisibilidad, y a tal efecto nos interesa el artículo 44, que regula la iniciación del procedimiento y el plazo de interposición en estos términos:

" 1. Todo aquel que se proponga interponer recurso contra alguno de los actos indicados en el artículo 40.1 y 2 deberá anunciarlo previamente mediante escrito especificando el acto del procedimiento que vaya a ser objeto del mismo, presentado ante el órgano de contratación en el plazo previsto en el apartado siguiente para la interposición del recurso.

2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.



b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.

c) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de publicación.

¿/¿".

Importa asimismo el artículo 158 del mismo texto refundido, al que se remite el artículo 44.2.b), del siguiente tenor:

"1. Cuando no se haya facilitado acceso por medios electrónicos, informáticos o telemáticos a los pliegos y a cualquier documentación complementaria, éstos se enviarán a los interesados en un plazo de seis días a partir de la recepción de una solicitud en tal sentido, siempre y cuando la misma se haya presentado, antes de que expire el plazo de presentación de las ofertas, con la antelación que el órgano de contratación, atendidas las circunstancias del contrato y del procedimiento, haya señalado en los pliegos.

2. La información adicional que se solicite sobre los pliegos y sobre la documentación complementaria deberá facilitarse, al menos, seis días antes de la fecha límite fijada para la recepción de ofertas, siempre que la petición se haya presentado con la antelación que el órgano de contratación, atendidas las circunstancias del contrato y del procedimiento, haya señalado en los pliegos.

3. Cuando, los pliegos y la documentación o la información complementaria, a pesar de haberse solicitado a su debido tiempo, no se hayan proporcionado en los plazos fijados o cuando las ofertas solamente puedan realizarse después de una visita sobre el terreno o previa consulta «in situ» de la documentación que se adjunte al pliego, los plazos para la recepción de ofertas se prorrogarán de forma que todos los interesados afectados puedan tener conocimiento de toda la información necesaria para formular las ofertas".

Controvertido el "dies a quo" del cómputo del plazo quincenal para la presentación del escrito de recurso, su determinación en este caso debe hacerse bajo la premisa fáctica no discutida de que el anuncio de licitación fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 24 de octubre de 2013 y en el Boletín Oficial del Estado el 4 de noviembre de 2013, consignándose dónde podía obtenerse documentación e información: bien en la Organización Central-Subdirección de Compras, Obras y Servicios Estratégicos ¿se indica domicilio, teléfono, fax y correo electrónico- o la dirección de internet del perfil del contratante, www.contratacion.euskadi.net.

Sentado lo anterior, en una interpretación lógica y sistemática de los artículos 44.2.b) y 158.1 del RDL 3/2011, debemos concluir que, cuando, como aquí sucede, se facilita acceso a los Pliegos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos que se señalan en el anuncio de licitación, el día inicial del plazo se corresponde con el siguiente a la fecha de publicación del anuncio, momento en el que los Pliegos son "puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento", supuesto distinto al de su envío en un plazo de seis días a partir de la recepción de solicitud, que no consta haya sido presentada por Pfizer, y por tanto, no es de interés en la litis.

Resultando que la solución interpretativa que propugna el sustituto del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales no se compadece con la previsión legal, en tanto que prescinde de los elementos objetivos que ofrece la norma para la fijación del "dies a quo"; así lo refiere a "el día hábil siguiente a la fecha de presentación de las proposiciones", que justifica por la falta de constancia de la fecha de acceso por los licitadores a la documentación reflejada en el perfil del contratante, empero, el artículo 44.2 sitúa el día inicial del cómputo ¿insistimos, dejando a salvo la remisión de los Pliegos tras solicitud- en el siguiente a aquél en estén "disponibles", sin atender al momento en que se accede efectivamente a la información, que dejaría a la voluntad de los interesados el inicio del plazo, y esa puesta a disposición se produce si se facilita su conocimiento a través de una publicación oficial. Por otro lado, con esa tesis, la impugnación de los Pliegos tendrá lugar cuando ya se ha presentado la oferta, que precisamente supone la aceptación incondicionada del contenido de la totalidad de las cláusulas administrativas particulares o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (art. 145.1 del RDL 3/2011).

Repárese en que a la fecha de publicación alude asimismo el artículo 2 quater de la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, que se incorpora mediante la Ley 34/2010 de 5 de agosto, a la Ley 30/2007, de 30 de octubre (artículos 310 a 320 "Régimen especial de revisión de decisiones en materia de contratación y medios alternativos de resolución de conflictos"), al disponer que " *En el caso de los recursos interpuestos contra las decisiones a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b), de la presente Directiva, que no estén sujetos a una notificación específica, el plazo será de al menos diez días civiles a partir de la fecha de publicación de la decisión en cuestión* ". Y entre los actos a que se refiere el artículo 2, apartado 1, letra b), se incluyen los Pliegos de Condiciones.



En el rechazo a la tesis defendida en la resolución del OARC abunda la sentencia de la Audiencia Nacional, de 30 de octubre de 2013 (rec. 264/2011), que en interpretación del precedente artículo 314.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre ¿de idéntico tenor al actual artículo 44.2-, en su fundamento de derecho tercero da las siguientes razones:

" A.- Porque es el propio anuncio el que hace constar que el Pliego puede recogerse de las oficinas, por lo que los interesados pudieron tener acceso a los mismos desde ese momento, sin que pueda alegarse desconocimiento de una publicación oficial (BOE y DOUE), o si desde luego se alega, no es jurídicamente vinculante. B.- Porque la fehaciencia de la fecha de puesta a disposición de los pliegos debe depender de un dato objetivo, ya sea la publicación o ya sea la solicitud del interesado solicitando su remisión, no de un hecho aleatorio cuál es el día en que el interesado decida tomar conocimiento de los mismos. C.- Porque y enlazando con el argumento anterior, la eficacia de una norma, en este caso los pliegos, no puede depender de que la parte quiera o no conocerlos, para que en este último caso se interprete la norma de manera favorable a aquél que con su actuación negligente, pasiva o abusiva impidió tomar razón de los mismos, interpretación ésta además acorde con la que en materia de obligaciones y contratos se sigue en el Código Civil art. 1262 y D.- Por último porque el plazo de interposición del recurso es improrrogable y materia de orden público por lo que no puede dejarse su señalamiento al arbitrio de una de las partes contratantes, sin que pueda ampliarse a su favor, por el simple hecho de no acudir a consultarlos o recogerlos del punto de contacto indicado en el anuncio. Dicha interpretación es arbitraria y contraria a derecho".

Es de ver que la parte demandada, promotora del recurso especial, no pone en cuestión la legalidad del criterio interpretativo expuesto, tan solo discrepa de su aplicación al caso en razón de la existencia a la fecha de publicación de las licitaciones, de una doctrina de distinto signo, que dice pacífica, de los órganos administrativos de recursos contractuales, sin embargo, este Tribunal no está vinculado en la labor de interpretación de la norma aplicable al parecer de aquellos órganos, ni en él puede fundarse la vulneración de los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de las normas desfavorables o restrictivas de los derechos individuales, invocados por Pfizer, S.L.

En suma, si tomamos en consideración la fecha de publicación en el BOE, 4 de noviembre de 2013 ¿posterior al anuncio en el DOUE-, es llano que la interposición del recurso referente al expediente G/100/20/1/1083/OSC1/0000/102013 el día 2 de diciembre de 2013 fue extemporánea y el OARC venía obligado a declarar su inadmisión ex art. 47.2 del RDL 3/2011, de 14 de noviembre, de lo que se sigue la disconformidad a derecho de la Resolución 11/2014, de 7 de febrero.

Procede, en consecuencia, la estimación del presente recurso, sin necesidad de análisis añadido.

CUARTO.- Las costas del procedimiento han de ser preceptivamente impuestas a la parte demandada (artículo 139.1 LJCA).

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Sala emite el siguiente;

FALLO

QUE ESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 317/2014 INTERPUESTO POR LA PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES D^a. ARÁNZAZU ALEGRÍA GUEREÑU, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BAXALTA SPAIN, S.L., CONTRA LA RESOLUCIÓN 11/2014, DE 7 DE FEBRERO, DEL SUSTITUTO DEL TITULAR DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO/EUSKAL AUTONOMÍA ERKIDEGOKO KONTRATUEN INGURUKO ERREKURTSOEN ADMINISTRAZIO ORGANOAREN TITULARREN ORDEZKOARENA, ESTIMATORIA DE LOS RECURSOS ESPECIALES INTERPUESTOS POR PFIZER, S.L. CONTRA LOS PLIEGOS DE BASES TÉCNICAS DE LOS ACUERDOS MARCO DE SUMINISTRO DEL MEDICAMENTO OCTOCOG ALFA (DOE) DE COAGULACIÓN RECOMBINANTE, DERIVADOS DE LOS EXPEDIENTES G/100/20/1/1083 Y 1084/OSC10000/102013, CONVOCADOS POR OSAKIDETZA-ORGANIZACIÓN CENTRAL, DECLARANDO DISCONFORME A DERECHO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN LO QUE SE REFIERE AL EXPEDIENTE G/100/20/1/1083/OSC1/0000/102013, QUE, EN CONSECUENCIA, ANULAMOS EN ESE EXTREMO; CON IMPOSICIÓN A LA PARTE DEMANDADA DE LAS COSTAS PROCESALES.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE CASACIÓN** ante la Sala de lo Contencioso - administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de **DIEZ DÍAS**, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos exigidos y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 93 0317 14, de un



depósito de 50 euros , debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario Judicial doy fe en Bilbao, a 30 de septiembre de 2015.

FONDO DOCUMENTAL CENDO